

[Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas \[BOE-A-2021-5773\]](#)

DE NUEVO: EL FOMENTO DE LA IMPLICACIÓN A LARGO PLAZO DE LOS ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

1. INTRODUCCIÓN: LA INCORPORACIÓN A NUESTRO DERECHO DE LA DIRECTIVA 2017/828/UE Y OTRAS CUESTIONES

En el mismo inicio de la E. de M. (primer párrafo del ap. I) de la Ley 5/2021, de 12 marzo (BOE 88, de 13 de abril de 2021), por la que se modifica el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio (BOE 161, de 3 de julio de 2010), y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, ya se indica directa y expresamente que el objetivo de semejante reforma consiste en incorporar a nuestra legislación nacional la Directiva 2017/828/UE, del PE y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 (DOUE L 132, de 20 de mayo de 2017), por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE, del PE y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (DOUE L 184, de 14 de julio de 2007), sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (ambas disponibles en <http://europa.eu>), en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (sobre esta Directiva, *vid.* la crónica de L. A. MARCO ARCALÁ, en *AIS*, 2017, 5(2): 192-197 [disponible en <https://revistas.usal.es/index.php/ais>]). La Ley 5/2021 entró en vigor el pasado 3 de mayo de 2021, es decir, a los 20 días de su publicación en el BOE (Disp. Final V), pero la fecha límite para la transposición de la Directiva 2017/828/UE a los ordenamientos internos de los Estados miembros (con algunas excepciones muy específicas) era el 10 de junio de 2019 (art. 2.1), por lo que la referida incorporación a nuestra normativa interna se ha producido con un notable retraso de casi dos años, lo que ha hecho de esta reforma un hito largamente esperado.

Como no podía ser de otro modo, la incorporación de la reiterada Directiva 2017/828/UE ha sido muy positivamente valorada, pese a la tardanza en su adopción. Sin embargo, lo cierto es que nuestro legislador nacional (y así se deja bien patente en el primer párrafo del ap. VIII de la E. de M. de la Ley 5/2021) ha aprovechado la ocasión para, ya de paso, introducir otras modificaciones en el TRLSC y en otras normas conexas que no venían exigidas por dicha Directiva, y han sido estas últimas las que han suscitado la polémica y las críticas en torno a esta reforma, a la sazón muy intensas, por lo que ya ha sido objeto de diversos estudios doctrinales (*vid.*, entre otros muchos, ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. 2021: «Las juntas totalmente telemáticas previstas en estatutos», y FERNÁNDEZ TORRES, I. 2021: «El voto adicional doble por lealtad: una reforma controvertida». *El Notario*, 2021, 97: 1-7 [disponibles en <https://www.elnotario>].

[es/hemeroteca/revista-97/opinió/opinió/10761](https://www.ars-juris.es/hemeroteca/revista-97/opinió/opinió/10761))), algunos iniciados incluso con anterioridad a su misma promulgación, ya durante su fase de tramitación parlamentaria (*vid.*, entre otros, MARTÍN MOLINA, P. B. 2021: «Comentarios acerca de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y otras normas financieras». *Diario La Ley*, 2021, 9871: 1-16 [LA LEY 6306, 2021], especialmente pp. 2-4). En consecuencia, los cambios llevados a cabo mediante la Ley 5/2021 versan sobre elementos muy diversos dentro del Derecho de sociedades y del mercado de valores, por lo que inciden en toda una amalgama de materias bastante heterogéneas en este punto. De ahí que un primer criterio básico e inmediato (obviamente entre otros posibles) para clasificar las novedades establecidas a través de la reforma en análisis sea esta suerte de *summa divisio* entre las que traen causa y han venido impuestas por la repetida Directiva 2017/828/UE y las que revisten carácter más bien opcional y han sido debidas a otros motivos muy diferentes.

2. PRINCIPALES INNOVACIONES INTRODUCIDAS MEDIANTE LA LEY 5/2001 PARA LA INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA 2017/828/UE

Siendo la transposición de esta Directiva la principal finalidad (aunque no la única) a la que obedece esta Ley, son también este tipo de modificaciones las más necesarias, perceptibles e inmediatas de entre las que se establecen en su texto articulado; en concreto, vienen a ser las siguientes:

2.1. *Las mayores exigencias de información y transparencia: las entidades afectadas*

La actual versión modificada del art. 2 de la citada Directiva 2007/36/CE acrece en buena medida el elenco de sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación a todos los que, de un modo u otro, participen en las cadenas de intermediación financiera, a la sazón sumamente complejas en el contexto actual. De esta manera, la incorporación de semejante modificación ha dado lugar a un aumento del número de entidades afectadas por las reformas introducidas mediante la Ley 5/2021, y también de las exigencias requeridas a tales entidades en materia de información y transparencia, que ya eran sumamente amplios con anterioridad, pero que se han visto notablemente incrementados a partir de dicha Ley. En consecuencia, tales entidades y exigencias son las que a continuación se describen sucintamente.

- Las instituciones de inversión colectiva: las referidas reformas llevadas a cabo a través de la Ley 5/2021 comienzan, a partir de su art. primero, con la modificación del art. 46.1.1.º e) y la introducción de los nuevos arts. 47 *ter* y 47 *quater* de la Ley

35/2003, de 4 noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC). En tales preceptos, se establece que las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva (SGEIC) tienen a partir de ahora la obligación de elaborar y publicar (a través de la *web* oficial de dichas sociedades y con acceso libre y gratuito) la llamada política de implicación, en la cual se expongan de manera suficiente las orientaciones y planteamientos que vayan a seguir en las sociedades en las que vayan a invertir, expresando con claridad y transparencia extremos tales como, entre otros, rendimiento financiero, riesgos, estructura de capital, gobierno corporativo, etc.; con todo, cabe que las sociedades gestoras puedan justificar con una explicación clara y razonada el incumplimiento total o parcial de esta obligación de transparencia, en una nueva aplicación del principio habitualmente designado con la locución en lengua inglesa *comply or explain* (cumplir o explicar). Asimismo, las sociedades gestoras deberán informar a las entidades aseguradoras y a los planes o fondos de pensiones de empleo a los que presten servicios de gestión de activos sobre su estrategia de inversión, riesgos asociados a sus inversiones, composición de la cartera, en su caso el uso de asesores de voto, entre otros aspectos relevantes. Por lo demás, tales sociedades gestoras habrán de emitir los certificados de las participaciones en los fondos de inversión que estén representados a través de dichos títulos.

En otro orden de cosas, cabe añadir que se han previsto obligaciones similares en cuanto a la transparencia informativa y a la política de implicación para otros sujetos como las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo (SGEGR), concretamente a través de la modificación de la Ley 22/2014, de 12 noviembre (BOE 275, de 13 de noviembre de 2014), por la que se regulan tales entidades (LECR) establecida en el art. cuarto de la Ley 5/2021, mediante el cual se han introducido en la LECR sus actuales arts. 67 *bis* y 67 *ter*, preceptos estos en los que se disponen tales deberes.

- Las empresas de servicios de inversión como gestores de activos. La importancia de las reiteradas exigencias de transparencia en las informaciones relevantes y especialmente en cuanto a las políticas de implicación se observa igualmente en la extensión de este conjunto de deberes a las empresas de servicios de inversión (ESI) que se ha establecido en el nuevo art. 224 *bis*, el cual ha sido introducido mediante el art. sexto.19 de la Ley 5/2021 en el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TrLMV), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE 255, de 24 de octubre de 2015). Este nuevo precepto obliga a las ESI y entidades de crédito que presten servicios de gestión discrecional e individualizada de carteras a elaborar y publicar en su *web* oficial con carácter libre y gratuitamente accesible la referida política de implicación con contenidos tales como la implicación de accionistas o gestores de los accionistas en su política de inversión, la estrategia, los rendimientos y los riesgos, la estructura del capital, el gobierno corporativo, etc., con unos planteamientos similares a los ya señalados en relación con las SGEIC y las SGEGR.

- Los asesores de voto. Otra de las más relevantes modificaciones del TrLMV ha sido la llevada a cabo por medio de la introducción en el mismo del nuevo Cap. X del Tít. IV de dicho Texto (arts. 137 *bis* a 137 *quinquies*), a partir de lo dispuesto en el art. sexto.18 de la Ley 5/2021. En dicho cap. se regula directa y expresamente por vez primera en nuestro ordenamiento interno (en seguimiento de la Directiva 2007/36/CE, en particular su art. 3 *undecies*) la figura de los asesores de voto o *proxy advisers*, cuya implantación en los mercados financieros se muestra cada vez más amplia y extendida, y que se ve legalmente delimitada en el nuevo art. 137 *bis*.2 TrLMV. Como se reconoce abiertamente en el ap. *V in fine* E. de M. de la referida Ley 5/2021, lo que se impone a estas entidades en los preceptos citados son obligaciones de transparencia, por ejemplo, en lo que hace a la información básica de la que se sirven para elaborar sus recomendaciones a las sociedades cotizadas a las que presten sus servicios. De ahí, pues, que tales deberes consistan en la necesaria elaboración y publicación de acceso libre y gratuito a través de las webs oficiales de estos asesores de voto de sus códigos deontológicos de conducta (art. 137 *ter* TrLMV), de un informe anual sobre la exactitud y fiabilidad de sus actividades (art. 137 *quater* TrLMV) y asimismo de la determinación y comunicación a sus clientes de cualesquiera conflictos de intereses reales o potenciales que pudieran surgir en el ejercicio de dichas actividades y de las medidas adoptadas para prevenirlos y, en su caso, solventarlos o, al menos, mitigarlos (art. 137 *quinquies* TrLMV).

2.2. La identificación de los accionistas frente a la sociedad

Aunque se recalca en el inicio del ap. IV de la E. de M. de la Ley 5/2021 el principio básico del carácter anónimo de los socios en las SA, se determina a renglón seguido que dicho principio opera tan solo en la esfera externa de la sociedad, es decir, frente a terceros, pero no en su ámbito interno. De esta forma, se configura la facultad de la SA de identificar a sus accionistas para facilitar su comunicación con dicha sociedad, su implicación en la misma y el ejercicio de sus derechos. Es esta una prerrogativa particularmente importante en las SA cotizadas, y de ahí que se haya visto específicamente regulada en el nuevo art. 497 TRLSC, sobre el derecho de tales sociedades a conocer la identidad de sus accionistas, introducido mediante el art. tercero.9 de la Ley 5/2021. Conforme al referido precepto, este derecho podrá ser ejercitado por la propia SA cotizada o por un tercero nombrado por esta última (art. 497.1 TRLSC), así como por las asociaciones de accionistas constituidas en el marco de dicha sociedad y que representen como mínimo el 1 % del capital social, y por los accionistas individuales que cuenten individual o colectivamente con al menos el 3% del capital social (art. 497.2 TRLSC). Por lo demás, la puesta en práctica de este Derecho deberá llevarse a cabo (art. 497.3 TRLSC) con un estricto respeto a la normativa en materia de protección de datos, en especial el Reglamento 2016/679/UE, del PE y del Consejo, de 27 de abril

de 2016 (*DOUE* L 119, de 4 de mayo de 2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (*RTDP*), que ha dado lugar a la promulgación en nuestro Derecho interno de la LO 3/2018, de 5 diciembre (*BOE* 294, de 6 de diciembre de 2018), de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD).

2.3. *El derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las remuneraciones de los administradores*

La importancia de este derecho (el llamado *say on pay* en lengua inglesa) queda bien patente en el tenor literal de los actuales arts. 9 *bis* y 9 *ter* de la Directiva 2007/36/CE, *cit.*, en los que se determina el carácter cogente que reviste el informe sobre remuneraciones de los administradores y el deber de facilitar este informe a los accionistas antes de que estos ejerciten su imperativo derecho de voto en la junta general de la sociedad sobre la política de remuneración de dichos administradores. Ambas previsiones de la referida Directiva han sido incorporadas mediante la introducción en la vigente versión del TRLSC de sus actuales arts. 529 *sexdecies* a 529 *novodecies*, llevada a cabo a través del art. tercero.25 de la Ley 5/2021. En tales preceptos, ubicados sistemáticamente en la regulación de la SA cotizada, se establecen, entre otros planteamientos, el carácter naturalmente remunerado del cargo de consejero en estas sociedades, salvo disposición en contrario de sus estatutos sociales (art. 529 *sexdecies* TRLSC); la determinación de su remuneración conforme a lo previsto en dichos estatutos y asimismo a la política de remuneraciones de la SA cotizada (art. 529 *septdecies* TRLSC), que habrá de ser necesariamente aprobada por la junta general como punto separado del orden del día y para un periodo máximo de tres ejercicios (art. 529 *novodecies*.1 TRLSC), con una serie de requisitos muy estrictos (art. 529 *novodecies*.3 TRLSC), y una vez aprobada tendrá que resultar libre y gratuitamente accesible en la *web* oficial de la sociedad (art. 529 *novodecies*.2 TRLSC). Por ende, la imperativa elaboración y publicación libre y gratuita en dicha página *web* como información relevante y durante un periodo mínimo de 10 años del informe anual de remuneraciones por parte del consejo de administración de la SA cotizada se ha dispuesto en el vigente art. 541 TRLSC, cuya presente redacción ha sido modificada mediante el art. tercero.29 de la Ley 5/2021. Además, este informe deberá ser sometido a votación en la junta general como punto separado del orden del día, aunque con carácter meramente consultivo (art. 541.4 TRLSC), pero, si fuese rechazado, la política de remuneraciones en vigor de la SA cotizada solo podrá seguir siendo aplicada hasta la celebración de la siguiente junta general ordinaria (art. 529 *novodecies*.7 TRLSC).

En otro orden de cosas, este conjunto de nuevas disposiciones debe ser puesto en relación con algunas de las diversas modificaciones introducidas mediante el art. quinto de la Ley 5/2021 en la Ley 22/2015, de 20 julio (*BOE* 173, de 21 de julio de 2021), de auditoría de cuentas (LAC), en particular con el nuevo ap. 2.º del segundo

párrafo del art. 5.1 f) de esta última Ley, de cuyo tenor se infiere la obligación de la SA cotizada y de otras entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de incluir el informe anual de remuneraciones de los consejeros en el informe de gestión de las cuentas anuales, y el deber del auditor de comprobar tal inclusión y, en caso de no haberse producido, de hacerlo constar en el informe de auditoría. No es esta una exigencia impuesta por la Directiva 2017/828/UE, y así se desprende del párrafo decimocuarto del ap. VIII de la E. de M. de la Ley 5/2021, pero, con ello, se refuerza aun más el objetivo de máxima transparencia buscado con la norma de la UE.

2.4. La regulación más amplia y pormenorizada de las operaciones vinculadas

Sin ser una novedad completa, pues ya existía una regulación previa de estas operaciones en nuestro Derecho interno, lo cierto es la incorporación de las previsiones del nuevo art. 9 *quater* de la Directiva 2007/36/CE ha dado lugar a una profunda reordenación del régimen jurídico en esta materia, llevada a cabo mediante la introducción en el TRLSC de los arts. 529 *vicies* a 529 *tervicies* (sistemáticamente ubicados en las disposiciones relativas a la SA cotizada) a través del art. tercero.26 de la Ley 5/2021. A mayor abundamiento, también se ha producido con ello una mejor adaptación al Reglamento 1606/2002/CE, del PE y del Consejo, de 19 de julio de 2002 (*DOUE* L 243, de 11 de septiembre de 2002), sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (*RNIC*). En tales preceptos, se establece un concepto legal de operaciones vinculadas (art. 529 *vicies*.1 TRLSC), que se definen, con una serie de excepciones (art. 529 *vicies*.2 TRLSC), como aquellas realizadas por la sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el consejo de administración de la sociedad o con cualesquiera otras personas que deban de considerarse partes vinculadas con arreglo al referido Reglamento. Sobre esta base, estas operaciones deberán ser publicadas de forma libre y gratuita en la *web* oficial de la SA cotizada, como tarde en el momento de su celebración, si superan el 5 % del total de las partidas de su activo o el 2,5 % del importe anual de su cifra anual de negocios (art. 529 *unvicies*.1 TRLSC), y habrán de ser aprobadas en la junta general si superan el 10 % del total de las partidas de su activo (art. 529 *duovicies*.1 TRLSC, similar en su contenido a su art. 231 *bis*.1, en cuanto a las operaciones intragrupo para todas las sociedades de capital) y en el consejo de administración en caso contrario (art. 529 *duovicies*.2 TRLSC), pero siempre con un informe previo de la comisión de auditoría de la SA cotizada (art. 529 *duovicies*.3 TRLSC).

3. PRINCIPALES INNOVACIONES INTRODUCIDAS MEDIANTE LA LEY 5/2001 POR RAZONES AJENAS A LA INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA 2017/828/UE

Aun sin traer causa de la citada Directiva, lo cierto es que estas modificaciones se muestran tan complejas y heterogéneas como las anteriores, y comprenden, en concreto y entre otras, las siguientes:

3.1. *Las mejoras del gobierno corporativo y de la responsabilidad social corporativa*

Este tipo de modificaciones vienen a ser las siguientes:

- Las modificaciones relativas al régimen jurídico de los administradores: básicamente consistentes en el refuerzo de sus deberes de diligencia (art. 225.1 TRLSC, introducido mediante el art. tercero.3 de la Ley 5/2021), en la necesaria condición de personas físicas de los consejeros de las SA cotizadas (art. 529 *bis*.1 TRLSC, introducido mediante el art. tercero.21 de la Ley 5/2021), y una enumeración más amplia y detallada de las personas vinculadas a los administradores (art. 531 TRLSC, modificado mediante el art. tercero.4 de la Ley 5/2021), siempre con miras al incremento la transparencia y el buen gobierno corporativo, en especial en lo tocante a estas últimas sociedades.
- Las nuevas «acciones de lealtad» con voto adicional doble: para fomentar la permanencia de los accionistas en la sociedad a largo plazo para prevenir presiones ocasionales sobre los órganos de gobierno corporativo. A tales efectos, se ha establecido que los accionistas que pertenezcan ininterrumpidamente a la SA cotizada durante dos años consecutivos desde su inscripción en un libro registro especial previsto para esta clase de acciones ostenten el doble de los votos que correspondan a cada una de sus acciones según su valor nominal, y que esta prerrogativa se ejercite de acuerdo con el régimen dispuesto para esta figura (arts. 529 *ter.* a 527 *undecies* TRLSC, introducidos mediante el art. tercero.20 de la Ley 5/2021). Se trata, sin duda, de uno de los elementos más innovadores y a la vez más controvertidos de esta reforma.
- El fomento de la participación de los trabajadores en las empresas: incluyendo como contenido imperativo del informe de gestión consolidado en los grupos de sociedades los diversos extremos (diálogo social, convenios colectivos, información, consulta y participación de los trabajadores, etc.) de las relaciones sociales con los trabajadores de las sociedades del grupo como forma de promover su implicación en su gestión (guion 4.º del art. 49.6.II CCom., modificado mediante el art. segundo de la Ley 5/2021).

- Las modificaciones en la regulación del derecho de suscripción precedente: con el fin de facilitar la búsqueda de nuevos capitales en el mercado financiero por parte de las SA cotizadas, por ejemplo, reduciendo a 14 días naturales el plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en estas sociedades o suprimiendo (con algunas excepciones) el requisito del informe de experto independiente distinto del auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil en emisiones inferiores a un 20 % del capital social, entre otras muchas innovaciones (actuales arts. 503 a 508 TRLSC, introducidos mediante el art. tercero.11 de la Ley 5/2021).
- El folleto en las ofertas públicas o admisión a cotización de valores: cuyo vigente régimen, establecido, entre otros, en los actuales arts. 7, 33.2, 34 a 36, 38 y 39 TrLMV, modificados mediante los aps. 1 a 9 del art. sexto de la Ley 5/2021, queda así adaptado a los contenidos del Reglamento 1129/2017/UE, del PE y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (*DOUE* L 168, de 30 de junio de 2017), sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado.

3.2. *La asistencia telemática a las juntas generales y las juntas exclusivamente telemáticas*

En una importante adaptación a los medios digitales que ofrecen actualmente las TIC, especialmente relevantes en los últimos tiempos como consecuencia de las restricciones de movilidad que han venido impuestas por la pandemia del COVID-19, se ha regulado con mayor detalle la asistencia telemática a la junta general, que habrá de estar contemplada en los estatutos, de conformidad con los contenidos enumerados en el actual art. 182 TRLSC (identificación de los participantes, plazos, formas y modos del ejercicio de los derechos de los socios, remisión de las intervenciones con anterioridad suficiente a la celebración de la junta, etc.), modificado mediante el art. tercero.1 de la Ley 5/2021.

Yendo más allá, se ha introducido mediante el art. tercero.2 de la misma Ley el ya célebre art. 182 *bis* TrLMV, en el que se determina la posibilidad de convocar juntas exclusivamente telemáticas, siempre que así se haya previsto en los estatutos (para cuya modificación en este sentido será necesaria una mayoría en junta general de al menos 2/3 del capital presente o representado en la misma) y que se implementen los medios tecnológicos necesarios para garantizar extremos tales como la acreditación de la identidad de los asistentes, el seguimiento de la reunión, el ejercicio en tiempo real de sus derechos de palabra, propuesta, información y voto, etc. Por lo demás, este régimen será de aplicación tanto a SA como a SL (art. 182 bis.7 TRLSC), pero la junta general exclusivamente telemática de las SA cotizadas deberá someterse a exigencias adicionales, en concreto, la facultad de que los accionistas puedan delegar anticipadamente su voto sobre las propuestas en torno a los puntos del orden del día por los

medios adecuados y que el acta de la junta sea levantada por notario [art. 521.3 a) y b) TRLSC, introducido mediante el art. tercero.15 de la Ley 5/2021].

4. REFLEXIONES FINALES

Las modificaciones introducidas a lo largo de todo el texto articulado de la Ley 5/2021, tan numerosas como diferentes, constituyen una suerte de rompecabezas de muy difícil composición, lo que hace especialmente complicado ponderar esta reforma en toda su entidad. Por ello, a falta de una imagen completa y con perspectiva de dicha reforma, que solo el tiempo podrá proporcionar, y con algunas de las innovaciones establecidas en la referida Ley sometidas a una intensa controversia (es el caso de las llamadas «acciones de lealtad»), solo cabe valorar muy favorablemente la reiterada incorporación no solo de la Directiva 2017/828/UE, sino también de otras normas de la UE relacionadas con el Derecho de sociedades y del mercado de valores, no por tardías menos necesarias, y esperar que la futura aplicación práctica de las restantes actualizaciones llevadas a cabo en estos sectores de nuestro ordenamiento permita despejar las dudas y reticencias en torno a las mismas y puedan llegar a ser objeto de una estimación igualmente positiva.

Luis Alberto MARCO ALCALÁ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
lmarco@unizar.es